Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yasser Elías Cuevas Gómez y compartes.

Abogados: Licdos. Robert García Peralta, Deruhin José Medina Cuevas, Félix Moreta, Licdos. Noris Ruiz, Luz M.

Herrera Rodríguez.

Recurridos: Leonilda Hiciano Ortiz de González y Ramón González.

Abogados: Licdos. Julio César Monegro Jerez, Rafael Hernández Guillén y Licda. Ruth Esthefany Monegro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yasser Elías Cuevas Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0041830-0, con domicilio en la Manzana 14 num.3, urbanización El Edén, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0309652-5, domiciliado en la manzana 14 num.3, urbanización El Edén, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, tercero civilmente demandado, expresar sus calidades;

Oído a Yasser Elías Cuevas Gómez, imputado, expresar sus calidades;

Oído a Leonilda Hiciano Ortiz de González, querellante y actora civil, expresar sus calidades;

Oído a Ramón González, querellante y actor civil, expresar sus calidades;

Oído al Lcdo. Robert García Peralta, por sí y por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en representación de los recurrentes Yasser Elías Cuevas Gómez, imputado y civilmente demandado, y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, tercero civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Rafael Hernández, por sí y por la Lcda. Ruth Esthefany Monegro, en representación de los recurridos Leonilda Hiciano Ortiz de González y Ramón González, padres de José Miguel González Hiciano, querellantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Noris Ruiz, por sí y por los Lcdos. Félix Moreta y la Lcda. Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto de la Republica, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso casación interpuesto por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, actuando en representación de la parte recurrente Yasser Elías Cuevas Gómez y Adalberto Cuevas, depositado el 1 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso casación interpuesto por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, actuando en representación de la parte recurrente Yasser Elías Cuevas Gómez, Jorge Adalberto Cuevas Ferreras y La Colonial de Seguros, S.A., depositado el 15 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Julio César Monegro Jerez y Rafael Hernández Guillén, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Ramón González y Leónidas Hiciano Ortiz de González, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019; con relación al recurso de casación interpuesto por Yasser Elías Cuevas Gómez, Jorge Adalberto Cuevas Ferreras y La Colonial de Seguros, S.A.;

Visto la resolución núm. 1140/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, 65 letra A, y 102 letra A, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yasser Elías Cuevas Gómez, imputándolo de violar los artículos 49-1, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del occiso José Miguel González Hiciano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 88/2015, de fecha 29 de septiembre de 2019, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 189/2017, el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"En el aspecto penal. **PRIMERO:** Declara la responsabilidad exclusiva del imputado en el proceso; en consecuencia, admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Yasser Elías Cuevas Gómez, en perjuicio de los señores Ramón González y Leónidas Hiciano Ortiz de González, en calidad de padres de José Miguel González Hiciano (occiso), por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Yasser Elías Cuevas Gómez, de violar los artículos 49.1, 61 letra a y 102 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Ramón González y Leónidas Hiciano Ortiz de González, en calidad de padres de José Miguel González (occiso); y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional suspendidos en

su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la Manzana 14 núm. 6, El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y debe pagar la multa de quinientos (RD\$500) pesos a favor del Estado Dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón González y Leonidas Hiciano Ortiz de González, en calidad de padres de José Miquel González Hiciano (occiso) y en cuanto al fondo, condena al señor Yasser Elías Cuevas Gómez, por su hecho personal y al señor Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, en su calidad de tercero civilmente demandado y esto de manera solidaria, a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por motivos antes establecidos; QUINTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO**: Se condena al señor Yasser Elías Cuevas Gómez, por su hecho personal y al señor Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, en su calidad de tercero civilmente demandado y esto de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Julio César Monegro y Rafael Hernández Guillén; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocadas las partes presentes y representadas; OCTAVO: En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **NOVENO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente";

d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora, el imputado y tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00098, el 19 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Yasser Elías Cuevas Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0041830-0, domiciliado y residente en la Manzana núm. 14, núm. 6, Urb. El Edén, Distrito Nacional, República Dominicana, Tel. 809-993-3767 y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 71 núm. 12 del sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representados por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríquez; b) El imputado Yasser Elías Cuevas Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 22-0041830-0, domiciliado y residente en la Manzana núm. 14 núm. 6, urbanización El Edén, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en lo adelante partes apelantes; ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 189-2017- de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte; SEGUNDO: Confirma en todas sus pates la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que la parte recurrente, Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, sostienen en su escrito de casación, los medios siguientes:

"**Medios**: Inobservancia al momento de decidir. Mala Aplicación de la norma jurídica. Contradicción. Ilogicidad manifiesta en el cuerpo de la sentencia";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo

siguiente:

"La Corte establece que en entendido de que la testigo se trató de una testigo referencial lo que da a entender que al momento de esta Corte valorar dicho medio de prueba que le fue planteado en el recurso de apelación el mismo la conformó alegando que habían otros medios de pruebas. Que la Corte al momento de decidir la sentencia reconoce que se trata de un testigo referencial... que hizo una mala aplicación del derecho toda vez que dicho testigo estableció que no estuvo en el momento del accidente ni pudo demostrar el lugar ni el color ni el tipo de vehículo que habían ocasionado dicho accidente. Que dicha sentencia tiene una gran contradicción al imperio de la ley toda vez que fue confirmada una sentencia que carecía de valor probatorio al momento de ser dictada la misma. Que la Corte al momento decidir que la sentencia recurrida objeto del recurso de apelación que emanó la presente sentencia establece que la Corte ha verificado la decisión recurrida y que la misma no presenta los vicios invocados por las partes recurrentes convirtiéndose esto en una ilogicidad, toda vez que le fueron mencionados uno por uno los vicios por los cuales adolecía la sentencia al momento de ser recurrida";

Considerando, que la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., juntamente con Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras, sostienen en su escrito de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: Omisión de estatuir, carencia de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: La Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, específicamente al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, las recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

"Que la sentencia dictada por la Corte a qua, es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no fundamentó su decisión, y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados";

1.- En cuanto al recurso de casación de los recurrentes Yasser Elías Cuevas Gómez y Adalberto Cuevas:

Considerando, que la queja de los recurrentes está fundamentada en que fue valorado como elemento de prueba un testigo referencial, expresando que dicha sentencia tiene una gran contradicción al imperio de la ley, toda vez que fue confirmada una sentencia que carecía de valor probatorio al momento de ser dictada la misma;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* ponderar el medio planteado en apelación respecto a la valoración del testigo referencial, estableció en su decisión lo siguiente:

"que si bien es cierto que el Tribunal A quo le restó valor probatorio a las declaraciones dadas por la testigo Leónidas Hiciano Ortiz, en el entendido de que la misma se trató de una testigo de referencia y que sus declaraciones no resultaron ser contundentes en el proceso, como se observa en la página 10 numeral 18 de la sentencia recurrida, dicho tribunal valoró y ponderó cada una de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Penal, por guardar referencia directa con el hecho objeto de investigación, por ser legales e incorporadas al proceso de forma regular. Es obvio que en la especie la participación del vehículo que conducía el recurrente en el siniestro en que perdió la vida José Miguel González", estableciendo además que: "el hecho de que exista un solo testigo presencial no es óbice para que sea válidamente aceptado un testimonio. Por las razones explicadas anteriormente esta Corte entiende que no existe el primer vicio argüido por la defensa recurrente, Yasser Elías Cuevas Gómez, toda vez que el tribunal a quo valoró las pruebas documentales presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dando cumplimiento al debido proceso que describe la Constitución Dominicana, motivando por qué le otorgó un determinado valor a cada prueba de forma conjunta;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte no incurrió en contradicción alguna, toda vez que lo que hizo fue establecer válidamente que

el tribunal de juicio restó valor probatorio a dicha prueba y no porque sea un testimonio de tipo referencial, sino porque sus declaraciones resultaron insuficientes en comparación con las demás pruebas sometidas al proceso, que sí fueron capaces de comprobar la responsabilidad al imputado Yasser Elías Cuevas Gómez en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, al transitar en un vehículo de motor sin tomar la debida precaución y evitar atropellar a la víctima; por tanto, al constatar esta Sala que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación que sustentan el fallo impugnado, se desestima el medio analizado y, consecuemente, el recurso de casación;

2.- En cuanto al recurso de casación de La Colonial de Seguros, Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras:

Considerando, que habiendo sido desestimado el recurso de casación interpuesto por Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras precedentemente, en cuanto al segundo recurso de casación solo nos avocaremos a conocerlo en cuanto a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, por haber estos agotado su oportunidad de recurrir;

Considerando, que la entidad aseguradora, en el desarrollo de su único medio, sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en razón de que no fundamentó su decisión y, por el contrario, no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, violentando su sagrado derecho de defensa, al no pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que la Corte *a qua*, al momento de responder los motivos del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y confirmar la sentencia apelada, estableció textualmente lo siguiente:

- "a) Que del primer punto expuesto por la parte recurrente Colonial de Seguros S.A, Compañía de Seguros, la Corte ha observado, que contrario a como alega dicha parte, el Tribunal a quo valoró las pruebas incorporadas en el juicio por el Ministerio Público y así lo consignó a partir de la página 7, apreciando cada una de las pruebas de forma individual, explicando y argumentando el porqué les dio valor a tales pruebas, estableciendo de forma coherente y precisa, los motivos por los cuales les otorgó valor probatorio de cargo para declarar la responsabilidad exclusiva del imputado Yasser Elías Cuevas Gómez y la declaratoria común y oponible en el aspecto civil a la parte recurrente Colonial de Seguros S.A, Compañía de Seguros, hasta el límite de la póliza, imponiendo en ese sentido las sanciones correspondientes, tanto penales y civiles;
- b) Que de ahí se advierte que los hechos y las pruebas pasaron por el escrutinio del juez a quo mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia, cumpliendo adecuadamente con el principio de motivación de la decisión, en apego a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que dice: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" (Sentencia de fecha 8 de enero del 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consecuencia, esta Corte procede a rechazar el primer aspecto planteado;
- c) Que al analizar el segundo motivo invocado por la parte recurrente Colonial de Seguros S.A, Compañía de Seguros y de la lectura de las motivaciones del tribunal en la decisión recurrida, respecto a las contradicciones e ilogicidades invocadas, esta alzada ha podido comprobar que el tribunal a quo valoró correctamente dichos medios de pruebas y de que del análisis que hizo de las mismas, estableció en la página 10 numeral 20 de la decisión impugnada, que mediante la ponderación y valoración de los medios de pruebas legalmente aportados al proceso por la parte acusadora, pruebas que fueron suministradas por el Tribunal durante el conocimiento del juicio, se respetaron las reglas del debido proceso de ley y quedó comprobado con certeza, la responsabilidad penal del imputado Yasser Elías Cuevas Gómez, respecto a la acusación presentada;
 - d) Que por estas razones, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Colonial de Seguros S.A,

Compañía de Seguros, al no verificarse los vicios alegados en la decisión impugnada";

Considerando, que de la ponderación del medio de casación, se aprecia que la parte recurrente se limita a señalar a modo general que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al no responder los motivos del recurso de apelación; no obstante, el estudio de la decisión impugnada revela que, contrario a lo invocado, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación al responder todos y cada uno de los motivos expuestos en el citado recurso, actuando así en apego a las pautas motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas más bien una inconformidad con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el referido recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yasser Elías Cuevas Gómez, Jorge Adalberto Cuevas Ferreras y La Colonial de Seguros, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Yasser Elías Cuevas Gómez y Jorge Adalberto Cuevas Ferreras al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en provecho de los Lcdos. Julio César Monegro Jerez y Rafael Hernández Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.